

es saber si el hijo nació muerto ó vivo. Luego no hay lugar para aplicar el art. 327. (1)

El marido, galeote evadido y casado con nombre falso, hace inscribir á su hijo con ese mismo nombre. Perseguido por tal capítulo la Corte de Gante lo absuelve de la aplicación del art. 327, habiendo tomado el padre falsos nombres en el acta de nacimiento. La sentencia fué casada, y con razón. No podía elevarse cuestión de estado en el caso de que se trata por la excelente razón de que la filiación del hijo era cierta; en efecto, la indicación del nombre de la madre era exacta y, por lo mismo, el hijo tenía por padre al marido de la madre, por más que el marido figurase con falsos nombres en el acta de nacimiento. (2)

Hemos dicho que la ley mantiene los principios de derecho común para el matrimonio. El Ministerio Público puede, pues, perseguir los delitos concernientes al estado de los cónyuges sin que haya lugar á oponerle la disposición excepcional del art. 327. Esto no ofrece duda alguna. ¿Pero qué debe resolverse si el juicio sobre el estado de los cónyuges es de tal naturaleza que influya sobre el estado de los hijos arrebatándoles la legitimidad? Se falló que en este caso había motivo para aplicar el art. 327. (3) Este es un error evidente. Por *cuestión de estado* el art. 327 quiere dar á entender una instancia concerniente á la filiación del hijo, lo que supone que el matrimonio consta. Cuando la celebración del matrimonio es el objeto del debate ya no se trata de filiación, luego ya no se está dentro

1 Sentencia de la Corte de Casación de 8 de Julio de 1824 (Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 371, 3.º)

2 Sentencia de la Corte de Casación de Bélgica de 29 de Enero de 1836 (*Jurisprudencia del siglo XIX*, 1836, t. 114).

3 Sentencia de Grenoble de 9 de Diciembre de 1822 (Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 374).

de los términos de la ley, y como ella es enteramente exorbitante del derecho común no se la puede extender.

*Núm 5. ¿A qué acciones se aplican los principios sobre la reclamación de estado?*

478. La acción de reclamación de estado está regida por principios particulares; por regla general no corresponde más que al hijo; respecto á él es imprescriptible y no puede ser objeto de una convención y no puede entablarse sino ante los tribunales civiles. Importa, pues, determinar cuáles son los caracteres que distinguen la acción de reclamación de estado. La expresión indica cuál es su objeto; el estado del hijo; es decir, su filiación. ¿Cuándo hay lugar á esta filiación? El artículo contesta implícitamente á nuestra pregunta: "Nadie, dice la ley, puede reclamar un estado contrario al que le dan su título de nacimiento y la posesión conforme á este título." Siguese de aquí que el que tiene una acta de nacimiento, pero contraria á su posesión, puede reclamar. Puede también hacerlo si hay una acta de nacimiento sin posesión; el art. 323 lo dice: el hijo puede haber sido inscripto con falsos nombres y tiene derecho á reclamar su filiación verdadera. El hijo puede también tener una posesión sin título, sea que no tenga acta de nacimiento, sea que haya sido inscripto como nacido de padres desconocidos. Finalmente, el hijo que no tiene ni título ni posesión puede reclamar su estado, lo que expresa el artículo 323.

Para que haya lugar para aplicar los principios que rigen las cuestiones de estado no es preciso que el hijo sea la parte que demanda; si él defiende una acción de contienda de estado dirigida en contra suya se vuelve actor oponien-

do su estado. Por otra parte, el debate por sí mismo suscita una cuestión de estado, por lo que el art. 322 la pone en la misma línea que la reclamación decidiendo que nadie puede disputar el estado de quien tiene una posesión de acuerdo con su título de nacimiento. Así, pues, hay lugar á la contienda sobre el estado en los mismos casos en que el hijo puede reclamar su estado, y en todas hipótesis el objeto de litigio es una cuestión de estado. Por aplicación de estos principios la Corte de Casación ha resuelto que había una cuestión de estado y una verdadera reclamación de éste cuando el actor exigía que el hijo abandonase el nombre que llevaba oponiéndole su acta de nacimiento; el hijo nada reclamaba, disfrutaba del estado que se le negaba; pero como su título era contrario á su posesión había lugar á debatir su estado; por lo mismo, al defender él reclamaba realmente un estado contrario á su título, lo que constituía una reclamación de estado. (1)

479. Cuando no hay reclamación de estado los principios que la rigen naturalmente son inaplicables. Un hijo muere en posesión de su estado de hijo legítimo. Después de su muerte se entabla un debate entre el legatario universal del padre y los descendientes del hijo acerca de la legitimidad de éste. El legatario opone á los herederos que habiendo muerto el hijo después de la edad de veintiséis años sin haber reclamado ellos estaban en su derecho. Se ha juzgado que el art. 329 no era aplicable. (2) En efecto, no había lugar para que el hijo reclamase un estado que poseía, porque no se reclama lo que uno posee. Podía, es cierto, suscitarse un debate acerca del estado de tal niño si

1 Sentencia de 10 Messidor, año XII (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 365, 4.º) Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Cuestión de estado*, pfo. I, t. XII, p. 251.

2 Sentencia de Pau de 9 de Mayo de 1729 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 252).

su posesión hubiese sido contraria á su acta de nacimiento, pero no tenía título; el hijo podía, pues, invocar el art. 320 y sostener que su filiación legítima quedaba establecida por la posesión de estado. En vano el legatario oponía á los descendientes del hijo que éste había muerto sin reclamar; la respuesta de los demandados era perentoria: no había lugar á reclamar, luego su defensa tampoco era una reclamación de estado.

480. El hijo tiene un título, pero irregular. Puede pedir su rectificación; esto no es reclamar un estado, porque aquí todavía el hijo no puede reclamar lo que ya posee. El título solo, como la posesión sola, establece la filiación legítima, y cuando la filiación queda establecida no hay lugar á reclamarla. En vano se opondría que el acta irregular no es un título, porque esto no es cierto en el sistema del Código Civil; las irregularidades no anulan el acta sino que únicamente motivan una rectificación, y ésta, lejos de remover el título, lo consolida. Esta es la opinión de todos los autores, y el mismo principio no puede originar duda alguna. En cuanto á la aplicación del principio hay que distinguir si las irregularidades son concernientes á la indicación de la madre ó á la del padre.

Si hay errores materiales en el nombre de la madre sin que sea incierta la maternidad únicamente hay lugar á rectificar dichas irregularidades. La acción no será una reclamación de estado porque el hijo lo tiene desde el momento en que el acta de nacimiento da á conocer á su madre. Pero si los errores fuesen tales que la maternidad fuese incierta entonces el hijo no tiene título, y si se trata de rectificación la acción tiene realmente por objeto su filiación materna; luego es una reclamación de estado. (1)

1 Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. III, pfo. 545 bis, páginas 618 y siguientes, y notas 7 y 10.

Si la filiación paterna está mal indicada cualesquiera que sean las irregularidades ellas no alteran el título; ya hemos dado la razón (núm. 398). El acta de nacimiento no tiene por objeto indicar la filiación paterna, y así es que sin errores á este respecto son indiferentes. Es suficiente con que la maternidad sea cierta para que la paternidad también lo sea, supuesto que se trata de la filiación de hijos legítimos; el padre puede únicamente desconocer al hijo, pero la acción de desconocimiento está regida por principios especiales y no hay que confundirla con las acciones que tienen por objeto reclamar ó debatir el estado.

La Corte de París y la de Casación resolvieron esta última cuestión en sentido diverso en el siguiente caso. (1) Un hijo está inscripto en los registros del estado civil como nacido de padre y madre casados; en realidad la madre tenía otro marido que no era el padre designado. Los herederos del hijo promueven la rectificación del acta de nacimiento. Se les opone el art. 329, por cuyos términos los herederos no pueden intentar la reclamación de estado cuando el hijo ha fallecido después de la edad de veintiséis años sin haber reclamado. ¿Era esta una acción de reclamación de estado. Nó, según los principios que hemos dejado establecidos? La maternidad era cierta, por lo que el acta de nacimiento probaba desde luego la filiación legítima y hasta la paterna, con la excepción de que el padre desconociera al hijo. No había desconocimiento, luego el hijo tenía un título casi incontestable y, en consecuencia, nada tenía que reclamar. Supuesto que nada había que reclamar no había lugar á reclamación de estado. Esta es la decisión de la Corte de París.

La Corte de Casación ha resuelto que la rectificación de

1 Sentencias de París de 10 de Diciembre de 1852 y de la Corte de Casación de 9 de Enero de 1854 (Daloz, 1854, 185).

mandada no tenía más objeto y más resultado posibles que atribuir al hijo difunto un estado diferente del que le habían dado durante toda su vida su acta de nacimiento y la posesión; que, en consecuencia, la acción con el nombre de rectificación sería una verdadera reclamación de estado. La sentencia de la Corte supone que el acta de nacimiento establecía la filiación paterna; ahora bien, el acta nunca prueba la paternidad, aun cuando la indique exactamente; en el acta de que se trata el acta indicaba una paternidad adulterina; la declaración de una paternidad diferente que la del marido de la madre no habría debido ser recibida por el oficial público, y recibida no puede oponerse al hijo, que tiene el derecho de invocar la presunción de paternidad legítima establecida por el art. 312 hasta que el marido de su madre lo haya hecho á un lado por el desconocimiento. Siguese de aquí que tal niño era legítimo, y su estado estaba probado por medio de título; hay, pues, que decir que nada tenía él que reclamar y que, por lo tanto, no había lugar á una reclamación de estado ni á la aplicación del art. 329.

481. El hijo tiene un título, pero se discute su identidad. Se pregunta si la acción ó la excepción es una reclamación de estado. La cuestión es dudosa. Puede decirse que ese hijo tiene un estado comprobado por su título y que, por consiguiente, no reclama estado; el objeto de su acción no es el que se le atribuya un estado sino que tiende á probar que el estado manifestado por el acta de nacimiento le corresponde. En principio debe resolverse que la acción del hijo no es una reclamación de estado. Esto nos parece incontestable si la acción realmente no tiene más objeto que probar la identidad. Pero puede suceder que un individuo sin título se prevalga de una acta de nacimiento que no es la suya para probar por medio de tes

tigos su pretendida identidad, eludiendo de este modo las condiciones rigurosas que la ley exige para la prueba de la filiación por testigos. En este caso la acción tendría por verdadero objeto reclamar un estado y, en consecuencia, habría lugar á aplicar los principios que rigen la acción de reclamación de estado. (1)

§ II.—DE LA ACCION DE DENEGACION DE ESTADO.

482. La ley no dice cuándo hay lugar á la acción de denegación de estado, únicamente dice que cuando no puede ponerse en duda el estado de una persona es cuando tiene una posesión conforme á su título de posesión (art. 322). Síguese de esto que el estado puede ser discutido cuando sólo descansa en una de esas dos pruebas: el acta de nacimiento ó la posesión de estado. Es necesario, por lo menos, que el hijo tenga en su favor ó la posesión ó un título para que haya lugar á discutir su estado; si él no tiene ni título ni posesión entonces tampoco tiene estado y no puede ser materia de discusión lo que no existe. Así, pues, no puede intentarse acción contra el que no tiene estado; pero sí se puede oponerse á la acción de reclamación de estado formulada por el hijo que no tuviese ni título ni posesión y que solicitase rendir prueba de su filiación por medio de testigos; así lo dice el art. 325.

Hay un caso en el cual la acción de denegación de estado toma el nombre de contienda de legitimidad: cuando el hijo nace trescientos días después de la disolución del matrimonio su legitimidad puede ser denegada. Esta acción está regida por principios especiales que ya hemos expuesto (núms. 460 463).

1 Durantón, t. III, p. 151, núm. 152. Demolombe, t. V, p. 216, núm. 237. Zachariae, t. III, pfo. 545 bis, p. 620.

483. ¿Quién puede intentar la acción de denegación de estado? La ley no limita el ejercicio de esta acción á ciertas personas, como lo hace para la acción de reclamación de estado. De esto hay que inferir que esta acción permanece bajo el dominio del derecho común. Ahora bien, es de principio que todos los que tienen interés pueden promover. Este interés debe ser, en general, nato y actual; es decir, un interés pecuniario. Pero existen también casos en que es suficiente un interés moral, y tales son los debates sobre el estado de las personas. El estado, antes que todo, es un derecho moral. Por esto es que la ley concede únicamente al hijo la acción de reclamación de estado. Pero cuando se trata de denegar el estado todo miembro de la familia á la cual un individuo pretende pertenecer tiene derecho á rechazar dicha pretensión. Puede hacerlo, evidentemente, cuando el interés es pecuniario; lo puede también si el interés es moral. Tal es el caso en que un individuo tome el nombre y los títulos de una familia. Todo miembro de ésta puede disputarle este derecho aun cuando no se jugase ningún interés de dinero. No hay duda alguna sobre este punto. (1)

La acción de denegación de estado difiere, bajo este respecto, del desconocimiento por el cual se discute el estado del hijo concebido ó nacido durante el matrimonio. Esta última acción no corresponde, en principio, más que al marido; jamás á los miembros de la familia, ni aun á los más cercanos, á título de parientes; únicamente la tienen bajo ciertas condiciones, en calidad de herederos. Todo pariente, al contrario, puede disputar el estado que una persona pretende tener; pero, entiéndase bien, á menos que ésta, por su acta de nacimiento, pruebe que fué concebido ó que

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Cuestiones de estado*, pfo. III, art. 2, núm. 6. Véase la jurisprudencia en Dalloz, en la palabra *Nombre*, núms. 10 y siguientes.